República de Colombia

Rama Judicial
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO
LEY 600 DE 2000
Calle 16 Nº 7-39 Piso 3 Edificio Convida Bogotá D. C. – Celular 3214419091
Correo Electrónico: notifioit@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad y fecha	:	Bogotá D.C. diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)
Radicación	:	110013104056202O-00157
Motivo	:	Acción de tutela
Instancia	:	Segunda
Accionante	:	Jairo Gonzalo Chaves Serrato
Accionada	:	Gobernador de Cundinamarca- jefe de la Función Pública de la oficina de Cundinamarca

1. OBJETO DE DECISIÓN

Resolver la impugnación promovida por **Jairo Gonzalo Chaves Serrato**, contra el fallo de tutela proferido el 21 de septiembre de 2020 por el Juzgado Veintisiete (27) Penal Municipal con Función de Control de Garantía de esta ciudad por medio del cual negó el amparo deprecado por hecho superado.

2. HECHOS

El accionante manifestó que radicó tres derechos de petición -los días 9 de julio, 1 y 13 de agosto ante la Oficina de Función Pública de la Gobernación de Cundinamarca, mediante los cuales solicitó copia de un derecho de petición presentado por la señora María del Carmen Cortes Lozano, ante esa entidad.

Indicó que en respuesta a su petición la accionada le indicó que debía adicionar su solicitud, aportando datos que les permitieran ubicar la petición, pero a la fecha no han ofrecido una respuesta de fondo.

Por lo anterior, solicitó el amparo de su derecho fundamental de petición y que en consecuencia se ordene a la accionada que ofrezca respuesta de fondo a su solicitud.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El 7 de septiembre de 2020 el Juzgado Veintisiete (27) Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad, avocó la acción de tutela y corrió traslado del escrito de tutela y sus respectivos anexos a la accionada a fin de garantizarle el derecho de defensa y contradicción que le asiste dentro del presente trámite.

4. EL FALLO IMPUGNADO

En fallo de tutela del 21 de septiembre de la anualidad el Juez de primer grado adujo que durante el trámite tutelar la accionada ofreció respuesta clara, de fondo y congruente con lo peticionado por el actor, y la contestación se puso en conocimiento de este, por lo que a su juicio se cumplen los requisitos del estipulados en la Ley 1755 de 2015 y en la jurisprudencia Constitucional, lo que conlleva a la cesación de la vulneración al derecho de petición del accionante. Bajo los anteriores argumentos resolvió:

> ***"1.-DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO, POR HECHO SUPERADO,*** *en la acción pública de tutela, presentada por JAIRO GONZALO CHAVES SERRATO, conforme lo considerado."*

5. IMPUGNACIÓN

Jairo Gonzalo Chaves Serrato, dentro del término legal impugnó el fallo de primera instancia señalando que la respuesta ofrecida por la accionada no es congruente con lo peticionado por él, ya que lo que solicitó a través de los tres derechos de petición radicados fue que se compulsara copia de la petición presentada por la señora María del Carmen Cortés Lozano, este año, y la respuesta que le ofreció la accionada es copia de una reclamación administrativa del año 2015

Indicó que, como respuesta a sus peticiones, la entidad accionada lo requirió para que aportará el nombre de un extrabajador, y el nada tiene que ver con esa situación, por tanto, no tiene el deber, aportar esos datos.

Además, mencionó que a la mencionada señora la entidad accionada le ofreció una respuesta a la petición radicada sin tener la facultad de apoderada, porque no es abogada sino es aseadora.

Mencionó que las respuestas ofrecidas por la Gobernación de Cundinamarca son evasivas, incongruentes, llenas de vacíos jurídicos, y violan su derecho fundamental de petición.

Adujo que el *a quo* no valoró las pruebas presentadas en la demanda de tutela, e indicó que únicamente está solicitando copia del derecho de petición presentado por María del Carmen Cortés Lozano en la presente anualidad y de la respuesta ofrecida al mismo.

Agregó que la respuesta al derecho de petición debe ser respondida de utilidad para el peticionario, además debe ser de fondo, y brindar una solución efectiva al peticionario o si esta no es posible, expresarlo claramente, e indicar el procedimiento a seguir, pese a esto algunas entidades equivocadamente consideran que han garantizado el derecho de petición con el envío de una simple nota al peticionario, sin ofrecer solución de fondo alguna.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Competencia.

De conformidad con lo previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para desatar el recurso de impugnación propuesto contra el fallo proferido por el Juzgado Veintisiete (27) Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, dentro de la acción de tutela en referencia.

6.2. Caso Concreto.

Jairo Gonzalo Chaves Serrato, se siente inconforme con el fallo de primer grado, en el cual el Juez Veintisiete (27) Penal Municipal con Función de Control de Garantías declaró la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que a su sentir la respuesta ofrecida por la accionada durante el tramite tutelar no resuelve de fondo su petición y su derecho fundamental alegado sigue siendo objeto de vulneración.

Así las cosas, este Despacho analizara la decisión de primera instancia, de cara a los hechos objeto de tutela y lo acreditado en el trámite constitucional.

Sea lo primero mencionar que la prerrogativa fundamental de petición alegada por el accionante como vulnerada se encuentra consagrada en el artículo 23 de la Constitución Política, por tanto, no genera discusión alguna que la vía por la cual se pueda dar protección a este derecho es la constitucional. Así se refirió la Corte Constitucional en Sentencia T-149 de 2013:

> *"(...) Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la*

> *acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional (...)".*

Asimismo, el Alto Tribunal Constitucional a través de sus fallos[1], ha establecido que el derecho de petición apareja un deber para las entidades, las cuales deben cumplir los elementos que constituyen el núcleo esencial de esta prerrogativa:

> *i) "**Formulación de la Petición.** El contenido esencial del derecho de petición comprende la posibilidad cierta y efectiva de dirigir a las autoridades o a los particulares, en los casos que determine la ley, solicitudes respetuosas, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas[2].*

Por tanto, la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder[3]. Y tampoco la figura del silencio administrativo libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

> ***ii) Pronta Resolución.** Los asuntos que, a través de solicitudes respetuosas y dentro del marco de regulación del artículo 23 de la Constitución, se ponen en conocimiento de las autoridades públicas o de los particulares, requieren de una respuesta oportuna, esto es, dentro de un término razonable, de manera que la dilación en la respuesta vulnera el derecho fundamental de petición[4]. Ahora bien, si la autoridad no puede dar respuesta de fondo, dentro del término legal, deberá informar esto al peticionario, explicando los motivos que le impiden dar respuesta y estableciendo el término en el cual se realizará la contestación[5].*

En relación con el término para resolver las peticiones después de su recepción la Ley Estatutaria 1755 de 2015 *"Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, estableció en el artículo 14 el término para resolver peticiones así: ***i)*** 15 días: todas las modalidades de peticiones, salvo norma legal especial; ***ii)*** 10 días: peticiones de documentos e información; ***iii)*** 3 días: expedición de copias; y ***iv)*** 30 días: peticiones mediante las cuales se eleva una consulta[6].

Ahora, el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica ocasionada por la pandemia originada por la enfermedad covid-19, conocida comúnmente como "coronavirus" estableció en su artículo 5

> *"Ampliación de términos para atender las peticiones: Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*
>
> *Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción."*
>
> *Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20)*

[1] Sentencia T-610 de 2008.
[2] Sentencia T-124 de 2007.
[3] Sentencia T- 219 de 2001.
[4] Sentencia T-814 de 2005.
[5] Sentencia T-294 de 1997.
[6] Artículo 14 del C.P.A.C.A., sustituido por las disposiciones de la Ley 1755 de 2015.

días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

No obstante, cuando en algunos casos excepcionalmente no fuere posible resolver las solicitudes dentro de los términos señalados en la Ley, la entidad ante la cual se radique la petición tiene la obligación de informar tal situación al particular antes del vencimiento del plazo señalado en precedencia para emitir respuesta. "

En el caso bajo estudio, se encuentra acreditado que, a través de correo electrónico, el señor **Jairo Gonzalo Chaves Serrato,** radicó petición el 13 de julio de la anualidad, ante el jefe de función Publica de la Gobernación de Cundinamarca a través de la cual solicitó que se le expidiera copia de la solicitud presentada por la señora María del Carmen Cortés Lozano en esa entidad, por medio de la que pidió el reintegró de los trabajadores de obras públicas.

Igualmente, se encuentra acreditado que en respuesta a la referida petición la accionada el 28 de julio de 2020, basándose en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, le indicó al accionante que debía ampliar su petición en el sentido de indicar el nombre de uno o varios extrabajadores, con el fin de revisar si en la historia laboral de aquellos obraba la petición requerida y así ubicar el documento solicitado, sin embargo, el señor **Chaves Serrato,** inconforme con la respuesta ofrecida, el 5 de agosto de la anualidad insistió en su petición, frente a lo cual la accionada el siguiente 25 de septiembre le ofreció respuesta reiterándole lo dicho en la respuesta del 28 de julio.

El señor **Jairo Gonzalo Chaves Serrato,** inconforme nuevamente con la respuesta ofrecida consideró vulnerado su derecho de petición y acudió a esta acción constitucional reclamando su protección.

Frente a los hechos objeto de tutela la Gobernación de Cundinamarca manifestó al Juez de primer grado que teniendo en cuenta que **Jairo Gonzalo Chaves Serrato,** se rehusó a aportar la información requerida en las respuestas ofrecidas a sus peticiones, durante el tramite tutelar, la entidad efectuó una búsqueda minuciosa, encontrando unos documentos que infirió que eran los requeridos por el accionante y mediante radicado 20200586013 del 9 de agosto de esta anualidad le envió la respuesta con los respectivos anexos al correo indicado en su petición.

Teniendo en cuenta lo anterior el *a quo* declaró la carencia actual de objeto por hecho superado, decisión que no comparte este Despacho, ya que, de conformidad con el material recaudado en sede de primera instancia, se advierte que en el presente caso no se configuró una vulneración al derecho de petición, por consiguiente, no había lugar a declararse una carencia actual de objeto. Veamos.

La accionada dentro del término establecido, ofreció respuesta a las peticiones presentadas por **Jairo Gonzalo Chaves Serrato**, requiriéndolo para que completará la información necesaria para atender de manera congruente y de fondo su solicitud, y es que a juicio de este Juzgado le asistía razón en hacerlo, pues al dar lectura a las peticiones, se advierte que el actor ni si quiera mencionó la fecha de la petición de la cual estaba solicitando copia, y si bien en su escrito de impugnación manifestó que se trata de una petición que fue radicada por la señora María del Carmen Cortés en el año que cursa, eso no fue informado a la accionada.

Así entonces, se concluye que el actuar de la Oficina de Función Pública de la Gobernación de Cundinamarca en efecto, estuvo acorde con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1455 de 2015 que estipula:

> *"**Artículo 17.** Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, **cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.** A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.".*

Por consiguiente, el actor tenía el deber de aportar la información completa a fin de que la accionada pudiera ofrecer respuesta clara, congruente y de fondo a su petición, pero contrario a ello optó por instaurar la presente acción constitucional, alegando una vulneración que para este Despacho resulta inexistente, lo que conllevó a que la Oficina de Función Pública de la Gobernación de Cundinamarca le ofreciera una respuesta que, según lo manifestado por el accionante, no corresponde a lo peticionado.

Así las cosas, no le asiste razón al impugnante cuando manifiesta que no tenía el deber de aportar la información requerida por la accionada en su respuesta, considerando esto como vulneratorio de su prerrogativa fundamental, pues como quedó evidenciado la entidad accionada actuó conforme a la Ley y no puede el accionante exigir una respuesta congruente cuando no fue claro en su petición ni cumplió con el requerimiento hecho por la accionada, sin embargo, el Juez de primer grado debió negar la acción de tutela por no existir vulneración al derecho fundamental de petición y no por haberse configurado la figura de hecho superado, como lo hizo.

Corolario de lo expuesto, se modificará la decisión proferida por el Juez Veintisiete (27) Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad, en el sentido de negar la acción de tutela por inexistencia de vulneración.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO, -LEY 600 DE 2000-**administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral primero de la sentencia proferida el 21 de septiembre 2020 por el Juzgado Veintisiete (27) Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad, en el sentido de **NEGAR** el amparo deprecado por el actor por inexistencia de vulneración, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ENVIAR copia de esta decisión al Juzgado Veintisiete (27) Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito, en este momento de emergencia sanitaria se deberán utilizar comunicaciones electrónicas y

telefónicas, así como la información registrada en la página web de la Rama Judicial en el espacio destinado para ese Juzgado[7].

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo previsto en el artículo 32 del decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase

YESSICA ARTEAGA SIERRA
Juez

[7] https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-56-penal-del-circuito-de-bogota-ley-600-de-2000/19.